

# El Magisterio Balear

SEMENARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

ADMÓN: S. P. Nolasco-7

DIRECTOR:

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Precio de suscripción:

6 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

**SUMARIO:**—SECCIÓN OFICIAL: Proyecto de Lcy de 1.<sup>a</sup> enseñanza, 27-V-03.—SECCIÓN DOCTRINAL: Fallo concepto de la escuela, por A. Martínez.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la provincia.—CANTOS ESCOLARES: La campana, letra y música de D. Pedro Arnó.

## SECCIÓN OFICIAL

### A las Cortes

La reforma de la enseñanza viene siendo desde hace años motivo de honda y legítima preocupación para cuantos de buena fe y con recto deseo se interesan por el porvenir de nuestra juventud, y por lo tanto, de la Nación, pudiendo asegurarse que en los momentos actuales existe una considerable masa de opinión, importante por lo numerosa y por su calidad, que considera este problema como una de los primeros que deben plantearse y resolverse.

Para abordarlo con esperanzas de éxito, dos cosas son, ante todo, necesarias. Es la primera atemperarse al espíritu y á la letra de nuestra vigente Constitución, y consiste la segunda en proceder con prudente cautela, para que el deseo, noble y generoso, pero probablemente irrealizable, de transformarlo y mejorarlo todo de una vez, no esterilice y anule el esfuerzo.

Pocos artículos hay en nuestro Código fundamental más claros, precisos y terminantes que el duodécimo, y sin embargo, será difícil encontrar otro que se halle más desvirtuado y distante de ser texto vivo de aplicación inmediata y práctica, por haberse dictado acerca de su importante contenido un número tal de disposiciones ministeriales en abierta contradicción con él, é igualmente contradictorias entre sí, que puede afirmarse, sin incu-

rrir en exageración; que son contadísimas las personas que en los voluminosos tomos de la *Colección legislativa de Instrucción pública* pueden sin dudas y vacilaciones determinar y distinguir lo vigente de lo derogado.

Urge, pues, como primera medida para asentar los fundamentos de futuras edificaciones, desbrozar el terreno, y mediante unas bases sencillas y claras volver á sacar á luz el precepto constitucional en que se establecen los derechos de la ciudadanía española relativos á la manera de adquirir cada cual los conocimientos concernientes á su profesión y á la fundación y régimen de los establecimientos de enseñanza libremente organizados.

Y al propio tiempo hay que atender á poner remedio á uno de los males que más se yacen sentir en materia de enseñanza, y que más fundadas y justas protestas suscita, es á saber: la verdaderamente censurable facilidad con que por disposiciones ministeriales se transforma ó deroga la legalidad vigente sin dar tiempo á que la experiencia demuestre su ineficacia y su bondad, poniendo prudentes trabas á la facultad de variar por decretos planes de estudio y organizaciones de los establecimientos de la enseñanza oficial.

¶ Sentados los principios fundamentales que diferencien á ésta de la que nazca por la libre acción de la iniciativa social, es de todo punto necesario, para el cumplimiento fiel de lo prescrito en nuestra Constitución, regimentar lo referente á la expedición de títulos profesionales por el Estado, estableciendo pruebas rigurosas de capacidad, y revistiendo á los Tribunales que por delegación ejerzan aquella prerrogativa constitucional de las necesarias condiciones de independencia.

Sería el deseo del Ministro que suscribe el

proponer la creación de un Cuerpo especial de examinadores completamente independiente y separado por su origen, tanto de la enseñanza de los establecimientos oficiales como de la privada; pero consideraciones económicas muy dignas de tenerse en cuenta lo vedan por el momento, y mientras llega la oportunidad de realizar esta aspiración formulada por hombres de muy distintas ideas, competentísimo todos en materias de instrucción pública, se ha fijado en la única forma que en la actualidad cree viable, confiriendo esta importantísima y transcendental misión al Profesorado de los establecimientos oficiales de enseñanza, mediante un turno riguroso, para que la constitución de los Tribunales siempre esté rodeada de las mayores garantías de independencia é imparcialidad.

Una vez establecidas las bases que con toda lealtad desarrollen los principios constitucionales, consagrando solemnemente y respetando los derechos que aquéllos conceden á todos los españoles, hay que volver la vista hacia la enseñanza costeada por el Estado.

Mucho tiempo á de transcurrir, por desgracia, para que la acción social en España se desarrolle de tal suerte que haga innecesarios los establecimientos oficiales, y, entre tanto, es deber esencial del estado organizarlos de modo tal, que siempre puedan ser tenidos por modelo, y que la clientela que á ellos acuda no se deba ni á imposiciones de la ley, ni á vejaciones infligidas á los que al amparo de la libertad se creen, sino única y exclusivamente al mérito de sus Profesores, al buen método de sus enseñanzas y á su perfecto régimen.

Es difícil en este punto resistir á la tentación de afrontar el problema en toda su magnitud, intentando la reforma de la Escuela, del Instituto, de la Universidad y de las Escuelas especiales, tratando de elaborar un verdadero Código de la enseñanza en todos sus grados; pero como antes queda consignado, es medida de prudencia y garantía de éxito resistir á aquellos deseos, tanto por la dificultad casi insuperable de abarcar en una sola ley tan vasto plan, cuanto que algunas de sus partes más importantes, como la referente á la enseñanza que debe darse en los Institutos, no ha adquirido todavía aquel grado de madurez en la opinión de los hombres doctos y especialistas en estas materias, para

que quepa abordar desde luego su legislación con razonables esperanzas de acierto.

Por ello, el proyecto de ley que el Ministro que suscribe somete á la deliberación de esta alta Cámara, se limita á lo que es la base y fundamento de todas las enseñanzas, á aquella que por su índole afecta al mayor número de los españoles, y que se considera en todas partes como la señal clara y evidente de la mayor ó menor cultura de la Nación.

A procurar que en las Escuelas Normales se forme un Profesorado apto y digno, que juntamente con el que cree la iniciativa privada, concorra á la difusión de la educación y de la más indispensable cultura; á proporcionar á dicho Profesorado medios decorosos de subsistencia y locales adecuados para el desempeño de su cometido; á que la enseñanza primaria sea, aunque sencilla, sólida, moral y práctica, tienden las disposiciones de las otras bases que contiene el siguiente proyecto de ley, que el Ministro que suscribe, previa la venia de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes.

## PROYECTO DE LEY

### de Bases de la enseñanza en general y de reorganización de la primaria

#### BASE PRIMERA

#### *De la enseñanza en general*

Artículo 1.º La enseñanza se divide en pública y privada. Es pública la que se da en los establecimientos oficiales sostenidos por los presupuestos del Estado, las provincias ó los municipios, ó en establecimientos que reciben auxilio ó subvención con cargo á esos mismos presupuestos.

Es privada la que se da en los establecimientos creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares ó por maestros libres en el domicilio del alumno, ó la que éste adquiere por sí sin ajeno auxilio.

Art. 2.º La enseñanza pública se divide en tres periodos:

1.º Enseñanza primaria, que se da en las escuelas públicas oficiales ó subvencionadas. Es de carácter obligatorio para todos los españoles que no acrediten recibirla en escuelas privadas ó en sus domicilios, y gratuita para los que justifiquen no poder contribuir con alguna retribución al sostenimiento de la enseñanza.

2.º Enseñanza general y técnica, que se da en los institutos y otros establecimientos oficiales con carácter de cultura general y de preparación para las carreras universitarias y especiales.

3.º Enseñanza superior, que se da en las universidades y escuelas especiales, y que habilita, mediante título, para el ejercicio de las carreras profesionales.

Art. 3.º Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción y educación en todos los ramos y grados de la enseñanza, adoptando con entera libertad las disposiciones que juzgue más conducentes á su buen régimen literario y administrativo.

El gobierno se reserva únicamente el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la moral y condiciones higiénicas.

Para la apertura de estos establecimientos será preciso poner previamente en conocimiento del gobierno los documentos necesarios para acreditar el nombre del director responsable y de la existencia legal y personalidad jurídica de las sociedades ó corporaciones de que los establecimientos dependan, para formar con estos datos un registro á los únicos efectos de la inspección y estadística.

Art. 4.º Los claustros de profesores de los establecimientos oficiales, con autorización expresa del gobierno, determinarán el número y forma de las pruebas de curso para sus alumnos.

Los directores de los establecimientos privados determinarán libremente las pruebas de curso para los alumnos que á ellos concurrirán.

Art. 5.º Los grados académicos y los títulos profesionales que habiliten para el ejercicio de una carrera se expedirán exclusivamente por el Estado, previo exámen sufrido en un establecimiento de enseñanza pública y oficial.

Este exámen consistirá en ejercicios orales, escritos y prácticos sobre temas de un cuestionario oficial único é igual para todos los alumnos de la enseñanza oficial y privada que aspiren á obtener el grado ó título correspondiente.

El tribunal para juzgar estos ejercicios se constituirá por profesores de los establecimientos públicos oficiales en todos los ramos y periodos de la enseñanza, turnando en

esta función examinadora todos los catedráticos.

Para presentarse á estos ejercicios los alumnos de la enseñanza privada tendrán que acreditar haber cumplido quince años para los grados académicos de la enseñanza general y técnica, y veinte años para la enseñanza superior.

En casos especiales reglamentados podrán ser incorporados los estudios de la enseñanza privada en la pública, mediante exámen de grupos de asignaturas ó de éstas separadamente.

Art. 6.º Los planes de estudios que hayan de regir en los establecimientos oficiales y los cuestionarios para la obtención de grados académicos y títulos profesionales, serán aprobados y publicados por real decreto acordado en consejo de ministros, previo informe del de Instrucción pública, academias y corporaciones oficiales que el gobierno juzgue conveniente consultar, no pudiendo modificarse, una vez publicados, hasta pasados seis años desde su aplicación, y no obligarán á los alumnos que empezaron sus estudios con distinto plan.

#### BASE SEGUNDA

##### *De la instrucción primaria*

Art. 7.º La primera enseñanza será pública cuando se dé en las escuelas oficiales sostenidas ó subvencionadas con cargo al presupuesto del Estado, de la provincia ó del municipio, obras pías ó fundaciones destinadas al efecto.

Será privada cuando se dé en establecimientos creados ó sostenidos con fondos particulares ó en el domicilio del alumno por maestros elegidos libremente.

Será obligatoria para todos los españoles comprendidos en la edad de seis á doce años.

Será gratuita para los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla.

Art. 8.º Los padres, tutores ó encargados que no proporcionen á sus hijos la primera enseñanza en las escuelas públicas ó privadamente, quedarán sujetos á las correcciones y penas establecidas y que se establezcan.

De igual modo quedarán sujetos á responsabilidad los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones ó talleres que admitan al trabajo niños comprendidos en la edad escolar, que no justifiquen haber recibido ó estar recibiendo la primera enseñanza.

Art. 9.º Los estudios de primera enseñanza en las escuelas públicas tendrán por objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico del educando, y se dividirán en dos clases: enseñanza de párvulos y enseñanza primaria.

La enseñanza de párvulos ha de procurar esencialmente la educación moral y religiosa de los niños, facilitando á éstos el conocimiento de la doctrina cristiana, deberes y formas de cortesía, letras, números, canto é ideas claras y sencillas de las cosas.

Los estudios de instrucción primaria en las escuelas oficiales comprenderán asignaturas obligatorias y voluntarias.

Serán obligatorias:

- 1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada.
- 2.º Lectura y escritura.
- 3.º Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.
- 4.º Principios de Aritmética (las cuatro reglas y el sistema legal de pesas y medidas).
- 5.º Nociones de Agricultura, Industria y Comercio, según la localidad.

En la instrucción primaria de las niñas se comprenderá, como obligatoria, además de las enseñanzas enumeradas, la de labores propias de su sexo y dibujo aplicado á estas labores.

Serán voluntarias:

- 1.º Elementos de Gramática.
- 2.º Ejercicios de Aritmética elemental.
- 3.º Principios de Geometría.
- 4.º Rudimentos de Geografía é Historia principalmente de España.
- 5.º Breves nociones de Física é Historia natural, acomodadas á los usos más comunes de la vida.
- 6.º Rudimentos de Derecho.
- 7.º Higiene y economía doméstica.
- 8.º Nociones de Dibujos de figuras geométricas.

Art. 10. La extensión de los estudios de las asignaturas voluntarias y obligatorias se acomodarán en tres grados, á la edad y conocimientos de los alumnos y alternarán las enseñanzas de las materias comprendidas en el número precedente con trabajos manuales, ejercicios corporales y paseos escolares.

Art. 11. La enseñanza de adultos se dará en las escuelas públicas primarias, y comprenderá por lo menos las asignaturas obligato-

rias, sin perjuicio de proporcionar el estudio de las voluntarias á todos los adultos que lo soliciten.

#### BASE TERCERA

##### De las escuelas

Art. 12. Se conservarán en el punto donde se hallen establecidas todas las escuelas públicas hoy existentes, sin que pueda ser reducido su número, siempre que la dotación de aquéllas no sea en la actualidad menor de 250 pesetas, y en lo sucesivo serán dotadas en la forma que esta ley determine.

Las escuelas cuya dotación sea en la actualidad menor de 250 pesetas, serán consideradas como de distrito y se establecerán con el sueldo que según esta ley corresponda á sus maestros, en el lugar que como más adecuado designen las juntas provinciales de Instrucción pública.

Cuando la permanencia de la escuela en un mismo lugar no sea posible porque la naturaleza del terreno haga difícil la concurrencia á aquella de los niños del distrito, se establecerán escuelas ambulantes ó de temporada, en la que la periodicidad, para la residencia del maestro, será asimismo determinada por las juntas.

Art. 13. Se conservarán también las escuelas de asistencia mixta, pero en lo sucesivo sólo podrán ser establecidas en pueblos ó distritos de menos de 500 almas y estarán siempre desempeñadas por maestras.

Las escuelas exclusivamente dedicadas en la actualidad á la enseñanza de adultos, pasarán á ser escuelas primarias de niños, y la enseñanza de adultos se dará en la localidad, conforme á lo determinado en esta ley.

Art. 14. En tanto que se forme el censo de población escolar de seis á doce años, el número de escuelas públicas se determinará en lo sucesivo con arreglo al censo general de población, y en la siguiente forma:

En toda población ó distrito de 500 almas existirá una escuela primaria de niñas y otra de niños.

En las poblaciones de 2.000 habitantes habrá dos escuelas primarias de niños y dos de niñas, y se aumentará á este número una escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes; pero será necesario, para determinar el número de escuelas en cada localidad, computar á los oficiales de escuelas privadas que existan establecidas.

Art. 15. Se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado los sueldos que se fijan en esta ley á los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas primarias y de párvulos, y los gastos de material necesario para la enseñanza.

El importe de los alquileres por el arrendamiento de locales destinados á escuelas públicas y habitaciones de los maestros, serán abonados por los respectivos ayuntamientos, y el Estado satisfará solamente aquéllos que no puedan sufragar los municipios por falta de recursos económicos, cuando así se justifique debidamente.

Art. 16. En el presupuesto del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se consignará anualmente el crédito necesario para auxiliar á los ayuntamientos que deseen construir edificios destinados á escuelas públicas.

Las subvenciones que se concedan no excederán del 50 por 100 del total importe de la obra, y su concesión se ajustará á las siguientes prescripciones:

I. No podrán concederse subvenciones á los ayuntamientos cuyo censo de población exceda de 10.000 habitantes, en tanto existan solicitudes de municipios que tengan menor población, siendo siempre preferidos aquellos que cuenten menor número de habitantes, y entre éstos, los que no hayan obtenido ninguna subvención.

II. En las poblaciones que no excedan de 4.000 habitantes, la construcción del edificio se hará directamente por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el ayuntamiento subvencionado reintegrará al Tesoro el 50 por 100 del importe total de la obra, en la forma que determine la concesión.

III. En los ayuntamientos que tengan mayor vecindario, la construcción del edificio se hará por el municipio, y el Estado abonará la subvención concedida conforme se vaya ejecutando la obra.

Art. 17. Se declara de utilidad pública la expropiación de los inmuebles y terrenos necesarios para emplazar los edificios destinados á escuelas de primera enseñanza.

BASE CUARTA

De los maestros

Art. 18. Los maestros y maestras de las escuelas públicas primarias y de párvulos disfrutará:

1.º Habitación decente y capaz para sí y sus familias.

2.º Un sueldo fijo, determinado con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas
En poblaciones menores de 300 habitantes . . . . .	500
De 301 á 1.000 . . . . .	750
De 1.001 á 3.000 . . . . .	1.000
De 3.001 á 10.000 . . . . .	1.500
De 10.001 á 20.000 . . . . .	1.750
De 20.001 á 40.000 . . . . .	2.000
De 40.001 . . . . .	2.500
Madrid . . . . .	3.000

Art. 19. Con el fin de no originar perjuicios en consideración á los derechos adquiridos, los maestros que en la actualidad desempeñan escuelas superiores dotadas con 1.075, 1.350, 1.629, 1900 y 2.250 pesetas, tendrán derecho á solicitar las primeras vacantes que ocurran en escuelas dotadas conforme á la anterior escala con 1.500, 1.750, 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas respectivamente.

Los maestros de escuelas de párvulos que en la actualidad disfruten 275 pesetas más de sueldo que los de las escuelas elementales de la misma localidad, tendrán iguales derechos que los reconocidos en el párrafo anterior, siempre que pasen á desempeñar escuelas elementales.

Art. 20. El maestro á quien se haya encomendado la enseñanza de adultos percibirá por este servicio una gratificación

De 125 pesetas en poblaciones que no lleguen á 3.000 habitantes.

De 250 pesetas en aquellas que tengan desde 3.001 á 10.000 habitantes.

De 500 pesetas en las de 10.000 ó más habitantes.

De 750 pesetas en Madrid y Barcelona.

Art. 21. Los maestros y maestras de las escuelas públicas tendrán derecho á percibir retribuciones por la enseñanza de los niños pudientes, que se fijarán por acuerdo de las juntas provinciales á propuesta de las locales, y que se abonarán directamente por los padres de los alumnos.

Disfrutarán, además, los maestros y maestras de las escuelas públicas el aumento gradual que les reconocen los artículos 196 y 197 de la ley de 9 de septiembre de 1857, que les será abonado con aplicación al presupuesto



provincial, y podrán percibir los aumentos voluntarios y premios que quieran concederles los ayuntamientos, con cargo á los presupuestos municipales.

Art. 22. Los maestros interinos tendrán derecho á disfrutar la mitad del sueldo que corresponda al propietario y los demás emolumentos que á éstos les concede la ley, siempre que la escuela servida interinamente tenga como dotación más de 500 pesetas.

En las escuelas que estén dotadas con 500 pesetas, el maestro interino disfrutará tres cuartas partes del sueldo que debiera corresponder al propietario, y los demás emolumentos de la escuela.

Art. 23. Los maestros auxiliares disfrutará los sueldos que determina la siguiente escala:

	Pesetas
Madrid. . . . .	2.000
Poblaciones de 40.000 habitantes . . . . .	1.750
De 20.001 á 40.000 idem. . . . .	1.500
De 10.001 á 20.000 idem. . . . .	1 000
De 3.001 á 10.000 idem. . . . .	750

Los auxiliares que existan en escuelas de poblaciones con menor número de habitantes y posean el título profesional, tendrán derecho á ocupar las primeras vacantes que ocurran en escuelas dotadas con 500 pesetas.

Art. 24. Los nombramientos de maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas de párvulos, primaria y de beneficencia, ya en propiedad, ya interinamente, corresponderán al rector del distrito universitario si el sueldo de aquéllos no llega á 1 000 pesetas; á la Subsecretaría del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los que disfruten el sueldo de 1.000 á 1.500, y los nombramientos de maestros que tengan 1.500 ó más pesetas de dotación, deberán hacerse de real orden.

Art. 25. La provisión en propiedad de todo cargo de Maestro ó Auxiliar de las Escuelas públicas deberá hacerse por los siguientes procedimientos:

- 1.º Oposición.
- 2.º Concurso.
- 3.º Fuera de concurso para los Maestros excedentes ó Inspectores que hubieran desempeñado Escuela antes de su nombramiento.

Los concursos pueden ser único, de traslado ó de ascenso.

Las Escuelas cuyos sueldos sean de 500 á 750 pesetas se proveerán por concurso único.

Las Escuelas de mayor dotación se proveerán, la tercera parte por oposición y las otras dos terceras partes, una por concurso de traslado y otra por concurso de ascenso.

Los Maestros que en la actualidad desempeñen Escuelas con el carácter de propietarios sin título profesional y con certificado de aptitud podrán continuar desempeñando aquellas con los beneficios que concede esta ley, pero no podrán concursar otras Escuelas interin no adquirieran el título profesional correspondiente.

Art. 26. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas y sus viudas y huérfanos legítimos disfrutará los derechos pasivos que por clasificación legal les correspondan, conforme á la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 27. Estos haberes pasivos se pagarán con las cuotas y fondos que ingresen en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio, que serán los siguientes:

I. El 10 por 100 de la suma total que para atenciones de material de las escuelas públicas se consigne en el presupuesto del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

II. El importe total de los sueldos de escuelas vacantes desde que ocurran hasta el día de su provisión.

III. El 50 por 100 de los sueldos por interinidades, siempre que la dotación de las escuelas exceda de 500 pesetas.

IV. El 25 por 100 de los sueldos por interinidades de escuelas cuya dotación sea de 500 pesetas.

V. El importe del descuento del 4 por 100 sobre los sueldos de los maestros, maestras y auxiliares que gocen de los beneficios de la ley.

VI. El importe del descuento del 3 por 100 de los sueldos que se abonen á los jubilados.

Art. 28. En ningún caso podrá el haber pasivo exceder de 2.000 pesetas anuales, tanto por jubilaciones como por pensiones, sea cualquier el sueldo regulador y el derecho que se reconozca, ni tampoco podrá reclamarse la devolución de descuentos que hayan ingresado en la Caja de Derechos pasivos, con arreglo á los preceptos establecidos en esta ley.

No podrá servir como regulador para la jubilación los sueldos que se establecen por esta ley, en tanto que no hayan transcurrido cinco años desde su publicación.

## BASE QUINTA

*Del gobierno y administración de la primera enseñanza*

Art. 29. El gobierno supremo de la primera enseñanza estará encomendado al ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Al subsecretario corresponderá la administración central bajo las órdenes del ministro.

En las provincias y los municipios, el gobierno y administración de la primera enseñanza estarán encomendados á las juntas provinciales y municipales de instrucción primaria ó delegaciones regias, que se compondrán de vocales natos y elegidos en la forma que se determine.

Art. 30. Para auxiliar los trabajos de las juntas provinciales de instrucción primaria, los de la Junta central de Derechos pasivos del magisterio y cuantos le sean encomendados por el ministerio de Instrucción pública, existirá en cada capital de provincia una sección denominada de Instrucción pública y Bellas Artes, constituida por un jefe y el personal auxiliar que determinen los reglamentos.

El sueldo de los jefes será de 4.000 pesetas en las provincias de primera clase, 3.500, en las de segunda, y 3 000, en las de tercera.

Los oficiales disfrutará los sueldos de 2.500, 2.000 y 1.500 respectivamente, y los auxiliares 2.000, 1.500 y 1.250 pesetas, determinadas del mismo modo por la clase de provincia en que sirvan.

El importe de estos sueldos se abonará con cargo al presupuesto del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y será reintegrado al Tesoro por las diputaciones provinciales.

## BASE SEXTA

*De la inspección de la primera enseñanza*

Art. 31. El gobierno, por medio del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ejercerá constante inspección sobre todas las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 32. Las juntas provinciales de instrucción primaria tendrán encomendada la inspección de las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza de toda la provincia, y la ejercerán por medio de los inspectores provinciales, que estarán á sus inmediatas órdenes, sin perjuicio de cualesquiera otras visitas de inspección que el ministro de Instruc-

ción pública ó los rectores de los distritos universitarios juzgasen oportunos encomendar á delegados especiales.

Art. 33. En cada provincia habrá un inspector de escuela de primera enseñanza. Los ayuntamientos que quieran además costear uno ó más inspectores, podrán hacerlo, previa autorización del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y en todo caso, las plazas así creadas se ajustarán á las disposiciones que regulen las de inspectores provinciales.

Se conservarán las plazas de inspectores municipales creadas en Madrid con los haberes que tienen señalados, y que se abonarán con cargo á los presupuestos municipales.

Art. 34. Los inspectores provinciales y municipales serán nombrados por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y para poder ejercer el cargo, deberá estar el designado en posesión del título de maestro normal y tener cinco años de servicio prestados en escuela pública adquirida por oposición.

Art. 35. Para regular los ascensos de los inspectores de primera enseñanza, se clasificarán éstos en tres categorías: de entrada, de ascenso y término.

Serán consideradas de término, la Inspección provincial y municipal de Madrid; de ascenso, las inspecciones de provincias, cabeza de distrito universitario, y de entrada, todas las demás.

Art. 36. Los inspectores provinciales de entrada disfrutará el sueldo anual de 3.000 pesetas, los de ascenso 3.500 y el provincial de Madrid 4 000, debiendo además serles abonadas las dietas por gastos de visitas que realicen.

Art. 37. El ingreso de los inspectores de primera enseñanza en el servicio de sus cargos se efectuará por la última categoría; los ascensos sólo podrán obtenerse por rigurosa antigüedad, y la separación de estos funcionarios corresponderá á la libre voluntad del ministro.

## BASE SÉPTIMA

*De las escuelas normales*

Art. 38. Dependiendo exclusivamente del rectorado respectivo, y bajo la autoridad del ministerio de Instrucción pública, habrá necesariamente en cada cabeza de distrito uni-

versitario una escuela normal de maestros y otra de maestras.

Asimismo se conservarán las que existen establecidas en las provincias con el carácter de superiores de maestros y las de maestras que determine el reglamento.

Art. 39. Las diputaciones de las provincias en donde existan escuelas normales deberán ingresar en el Tesoro, con arreglo á la ley de julio de 1887, el importe de los gastos á que ascienda su sostenimiento.

Las provincias que no teniendo escuelas deseen establecerlas, deberán solicitarlo del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y comprometerse á ingresar los gastos que ocasione su instalación y sostenimiento.

Art. 40. En las escuelas normales provinciales se conferirá el título de maestro de primera enseñanza, que dará derecho á obtener, por los medios que la legislación actual establece, escuelas públicas de cualquier categoría.

Art. 41. Los estudios de la carrera de maestro ó maestra de primera enseñanza, se harán en tres cursos y versarán sobre las materias siguientes:

- 1.º Religión y Moral.
- 2.º Teoría y práctica de lectura.
- 3.º Teoría y práctica de escritura.
- 4.º Lengua castellana con elementos de literatura.
- 5.º Geografía, especialmente de España.
- 6.º Historia, principalmente de España.
- 7.º Aritmética y elementos de Álgebra.
- 8.º Geometría elemental.
- 9.º Elementos de Física, Química é Historia Natural, con sus aplicaciones.
10. Agricultura; para los maestros.
11. Economía doméstica, para las maestras.
12. Dibujo.
13. Música.
14. Gimnasia.
15. Trabajos manuales, para los maestros.
16. Labores, para las maestras.
17. Pedagogía,
18. Francés.
19. Prácticas de escuelas.
20. Rudimentos de Derecho; y
21. Legislación escolar de España.

Art. 42. En Madrid, además de las escuelas normales provinciales establecidas por la ley, aunque formando un mismo centro do-

cente y bajo la misma dirección, existirán una escuela normal central de maestros y otra de maestras, en las que se cursará la carrera de profesor ó profesora de escuelas normales, y el título que se obtenga dará derecho para poder desempeñar, en la forma que se determine, las cátedras de profesores de escuelas normales, inspecciones y jefaturas de las secciones de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 43. Los estudios para obtener el título de profesor de escuela normal se harán en dos cursos, y comprenderán:

Historia de la Religión.

Antropología, Historia, estudios superiores de Pedagogía y teoría completa de la educación.

Estudios superiores de Gramática y Literatura.

Ampliación de los conocimientos adquiridos en la carrera de maestro acerca de las Matemáticas, la Física, la Química, la Historia natural y la Agricultura.

Teneduría de libros.

Ampliación de los conocimientos de Geografía é Historia.

Historia Universal.

Dibujo.

Francés.

Trabajos manuales, para los maestros, y labores para las maestras.

Gimnasia.

Art. 44. Los estudios en las escuelas normales tendrán siempre un sentido práctico y de aplicación; se enseñará en aquellas, dando la mayor participación á los alumnos en el trabajo, procurando que éste sea más discursivo que de memoria, y escaseando en lo posible el uso de libros de texto y apuntes tomados al oído; se completarán las enseñanzas con academias, paseos y excursiones escolares y con memorias redactadas por los alumnos.

Art. 45. El ingreso en el profesorado auxiliar y numerario de las escuelas normales será precisamente por oposición y por la última categoría.

Será condición precisa para desempeñar cualquier grado en el profesorado numerario ó auxiliar de las escuelas normales la de estar en posesión del título normal ó superior obtenido con arreglo al plan de estudios de 17 de agosto de 1901, ó ser licenciado en Cien-

cias ó en Letras, siempre que éstos se hallen en posesión del certificado de aptitud pedagógica.

Art. 46. El sueldo de los profesores de las escuelas normales será determinado con arreglo á la siguiente escala:

*Profesores numerarios de escuelas normales de Madrid*

2 á.	6.500	pesetas
4 á.	6.000	>
6 á.	5.000	>
12 á.	4.000	>
15 á.	3.500	>
68 á.	3.000	>

*Profesoras numerarias de escuelas normales de maestras*

2 á.	6.000	pesetas
6 á.	5.000	>
8 á.	4.000	>
16 á.	3.500	>
25 á.	3.000	>
30 á.	2.500	>
40 á.	2.000	>

Quedan suprimidos los aumentos de sueldo por quinquenios, debiendo percibir los profesores y profesoras numerarias el que les corresponda con arreglo al lugar que ocupen en los escalafones.

Con el fin de respetar derechos adquiridos, los profesores numerarios á quienes esté asignada mayor dotación de la que puedan percibir por el lugar que deben ocupar en los escalafones, continuarán disfrutando la asignación que les corresponde.

Los profesores de Religión disfrutarán 750 pesetas en concepto de gratificación.

Los de Francés, 500 pesetas.

Los de Música de las escuelas de maestros, 750 pesetas, y 500 en las de maestras.

Art. 47. En cada escuela normal de maestros habrá dos profesores auxiliares, y una auxiliar en cada una de las de maestras, que disfrutarán las gratificaciones de 1.000 pesetas en las primeras y 750 en las segundas. Los auxiliares de las escuelas centrales de Madrid disfrutarán en la de maestros 1.500 pesetas, y en la de maestras 1.250 pesetas de gratificación.

Art. 48. El cargo de director ó directora de escuela normal es de libre elección del ministerio de Instrucción pública entre los profesores numerarios de cada escuela, sin más

limitación que la del derecho adquirido por la oposición directa á la plaza de director ó directora de que se trate.

En cada escuela normal habrá un secretario, cargo que proveerá libremente la subsecretaría del ministerio en uno de los profesores auxiliares.

Art. 49. Queda prohibido el nombramiento de profesores interinos y provisionales, debiendo encargarse del desempeño de cátedras vacantes un auxiliar con los dos tercios del haber correspondiente á la plaza, computándose para este efecto como de la última categoría de la escala.

Art. 50. El maestro ó maestra regente de la escuela práctica graduada aneja á cada normal, además de las obligaciones propias de dicho cargo, estará encargado de la enseñanza de la escritura, lectura y prácticas de escuela, con la gratificación que les sea señalada en el presupuesto.

Art. 51. Las vacantes de profesora ó profesor numerario de escuelas normales, se proveerán:

1.º Por concurso de traslado.

2.º Por oposición entre auxiliares, y los comprendidos en el real decreto de 6 de agosto de 1902.

3.º Por oposición libre.

Las condiciones de preferencia en los concursos serán especialmente determinadas en el reglamento.

Art. 52. Las profesoras y profesores numerarios de escuelas normales que quedasen en situación de excedentes por virtud de las reformas de esta ley, y los que tengan reconocido, por disposiciones ministeriales, derecho á ser nombrados para escuelas normales, elementales ó superiores, deberán ocupar las primeras vacantes que se produzcan, y la renuncia les privará en lo sucesivo de todo derecho.

Art. 53. Las plazas de auxiliares se proveerán por concurso entre los que queden excedentes al implantarse esta ley, y por oposición cuando ya no quede ninguno de éstos sin colocar ó renuncien á su derecho.

Art. 54. Quedan en vigor las disposiciones contenidas en las leyes de 9 de septiembre de 1757, 16 de julio de 1887, y en los decretos-leyes de primera enseñanza que no se opongan á lo preceptuado en las anteriores bases.

Madrid 29 de mayo de 1903.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Manuel Allendesalazar*.

(Gaceta 1.º de junio).

## SECCIÓN DOCTRINAL

### Falso concepto de la escuela

¡Cuándo será la hora que te vayas y me dejes tranquila! ¡Jesús que niño!; no estoy tranquila más que el tiempo que está en la escuela; daría no sé qué porque lo tuvieran encerrado allí todo el santo día. Todo esto y mucho más decía una madre lamentándose de las travesuras de su pequeño hijo Claudio.

Presté atención, observé su aspecto y aprecié un carácter uraño, triste y melancólico; el aseo en su persona y vestido indicaban dejadez, negligencia y abandono. Es una pobre ignorante, me dije, nunca concurrió á la escuela ni tuvo un libro en sus manos; ¡desgraciada!, no sabe cumplir los deberes de madre, no leyó «La Perfecta casada» de Fray Luis de León: no me extraña que esto diga; si, es digna de perdón; ¡paciencia!

Oír esto de una mujer en tales condiciones es lamentable, pero no llega á indignar. Lo que no puede tolerarse, lo que no puede pasar sin justa protesta es el error de aquellos sesudos padres que, con sus ribetes de sabios, siguen creyendo que la escuela actual debe elaborar para la sociedad presente, y basados en este falso principio menosprecian al rapazuelo que pasa un rato jugando y cantando sin acordarse para nada de los libros, á la vez que admiran á los niños juiciosos, á los hombricitos que no piensan más que en la lección del día. ¡Qué vana preocupación y qué desacierto el de aquellos padres que prefieren el que sus hijos estén todo el día encerrados en una escuela sin ninguna condición higiénica para que llegue el fin de mes y sepan recitar de memoria la tabla de sumar ó formar el traza meridiano y las eles en la pauta caligráfica!

No hay medio de convencer á estos hombres de que corriendo y saltando por llanos y montes; que con el sol, el aire, el sudor y el oxígeno puro, se han de curar la escrófula y la anemia que padecen la mayor parte de los niños pobres que concurren á nuestras escuelas públicas. Deben saber los padres, partidarios del encierro, que las definiciones estériles y empalagosas de Urbanidad, de Gramática y de otras materias debieran ser sustituidas por alegres y bien ordenados paseos, por excursiones al campo, por lecciones á vista de las cosas todo lo cual sería indudablemente más eficaz al progreso y al saber.

Téngase como un principio cierto y evidente que lo que más despeja la inteligencia del niño y más contribuye á ponerla en condiciones para poder asimilarse, tanto las verdades

científicas como las creaciones artísticas, es la saludable y vivificadora labor del oxígeno, en cuanto contribuye á la purificación de la sangre; pero que este oxígeno puro no se encuentra en nuestros locales de escuela y debemos buscarlo fuera de ella.

Creo que despreciando, por necias y torpes, las exigencias de muchos ignorantes padres, debemos buscar como primer término la salud para nuestros discípulos: por cuanto entra como la primera materia en todo lo grande; debemos antes curar que enseñar, antes educar que instruir, y con ello habremos echado los primeros cimientos en la obra de la humanidad.

A. MARTÍNEZ

(De *El Campeón del Magisterio*).

## SECCIÓN DE NOTICIAS

### De la Provincia

† Ayer tarde nos sorprendió la noticia del fallecimiento de la señora esposa de nuestro compañero D. José Riera. (R. I. P.)

Sentimos grandemente la desgracia que le agobia y nos asociamos al sentimiento que le embarga.

Enviamos al Sr. Riera nuestro pésame.

Han sido cerradas las escuelas de Llorito á causa de la escarlatina.

D. Sebastián Munar cesó en la escuela de Esporlas el 6 del corriente, tomando al día siguiente posesión de la de Santañy, para la que había sido nombrado en virtud de concurso.

D.<sup>a</sup> Angela Benedito, pensionista en Baleares de la J. C. de D. P. del Magisterio, ha solicitado percibir su pensión en Barcelona.

Ha sido declarada por el R. C. de I. P. obra útil para la enseñanza el *Dietario escolar* de D. M. Porcel.

El pago de los haberes del mes de Mayo á los Maestros de Mallorca quedó abierto el 7 del corriente.

El plazo para el cobro expira el 16.

El material se va librando. Algunas provincias lo han cobrado ya. Creemos que Baleares no será la última.